

Aprueban Directiva “Emisión de Certificados de Conformidad: autorización, procedimientos y requisitos técnicos”

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 1573-2002-MTC-15

DIRECCIÓN GENERAL DE CIRCULACIÓN TERRESTRE

Lima, 3 de diciembre de 2002

CONSIDERANDO

Que, la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y dispone que, para su implementación, debía aprobarse los reglamentos nacionales necesarios, entre ellos, el Reglamento Nacional de Vehículos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 034-2001-MTC fue aprobado el Reglamento Nacional de Vehículos, el cual establece los procedimientos necesarios para la inscripción en el Registro de Propiedad Vehicular de las modificaciones efectuadas a los vehículos, así como para la homologación de los mismos;

Que, a fin de lograr la aplicación adecuada del Reglamento Nacional de Vehículos, mediante Decretos Supremos Nº 005-2002-MTC y 044-2002-MTC se modificó y derogó parte de dicho Reglamento;

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 044-2002-MTC, corresponde a la Dirección General de Circulación Terrestre aprobar la directiva que determine los requisitos mínimos exigibles a las personas jurídicas para la emisión de los certificados de conformidad, así como los procedimientos que deberán observar dichas personas jurídicas para tal efecto;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2001-MTC y modificado mediante Decretos Supremos Nº 005-2002-MTC y 044-2002-MTC.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la Directiva Nº 002-2002-MTC/15 “Emisión de Certificados de Conformidad: autorización, procedimientos y requisitos técnicos”

Regístrese y Comuníquese.

LINO DE LA BARRERA L.

Director General

Directiva Nº 002-2002-MTC/15

“EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD: AUTORIZACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS TÉCNICOS”

Lima, 3 de diciembre de 2002

1. OBJETIVO

El objetivo de la presente Directiva es establecer:

1. El procedimiento y requisitos que deben reunir las personas jurídicas con la finalidad de ser autorizadas para la emisión de los Certificados de Conformidad de Modificación, Montaje y Fabricación.
2. El procedimiento a través del cual las personas jurídicas autorizadas para emitir el Certificado de Conformidad de Modificación, Montaje y Fabricación, efectuará la inspección técnica del vehículo y, de ser el caso, emitirán dichos certificados.

2. ALCANCE

Se encuentran comprendidas en el ámbito de lo dispuesto en la presente Directiva, las personas jurídicas que soliciten y/o sean autorizadas para la emisión de los certificados de conformidad de modificación, montaje y fabricación; los ingenieros, personal y talleres acreditados; las dependencias, oficinas u organismos de la Policía Nacional del Perú; el Registro de Propiedad Vehicular; la Dirección General de Circulación Terrestre y el Especialista encargado de efectuar los controles aleatorios.

3. BASE LEGAL

- a) Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b) Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- c) Decreto Supremo N° 034-2001-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos.
- d) Decreto Supremo N° 05-2002-MTC, que modificó el Reglamento Nacional de Vehículos.
- e) Decreto Supremo N° 047-2001-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de emisiones contaminantes para vehículos automotores que circulen en la red vial.
- f) Decreto Supremo N° 007-2002-MTC, que establece procedimiento para la homologación y autorización de equipos a utilizarse en el control oficial de Límites Máximos Permisibles de emisión de contaminantes para vehículos automotores.
- g) Decreto Supremo N° 044-2002-MTC, que modificó el Reglamento Nacional de Vehículos.

4. REFERENCIAS

Cuando en la presente Directiva se mencione la palabra Ley, se entenderá que se está haciendo referencia a la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la mención al "Reglamento", está referida al Reglamento Nacional de Vehículos, la mención al "Ministerio", está referida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la mención de la "DGCT", está referida a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio; y la mención a "SUNARP", está referida a Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Asimismo, la mención a Entidad Certificadora, está referida a la personas jurídicas debidamente autorizada

por la DGCT para la emisión de los Certificados de Conformidad de Modificación, Montaje o Fabricación; y cuando se mencione Certificado de Conformidad deberá entenderse que se encuentra referido a los Certificados de Conformidad de Modificación, Montaje o Fabricación señalados en el punto 5.2 de la presente Directiva y en el Reglamento.

5. CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

5.1. DEFINICION

Son documentos con carácter de declaración jurada, de alcance nacional, emitidos por una Entidad Certificadora, conforme el procedimiento establecido para dicho efecto en la presente Directiva y dentro de las limitaciones establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2001-MTC. a través de los cuales se acredita que las modificaciones, montaje o fabricación efectuados no afectan negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones y exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas, complementarias y, de ser el caso las exigencias técnicas establecidas por el fabricante del vehículo automotor nuevo.

En ningún caso, podrán ser emitidos Certificados de Conformidad respecto de las modificaciones efectuadas a vehículos originalmente destinados al transporte de mercancías para el desarrollo de la actividad de transporte de personas.

5.2. CLASES DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

Conforme lo establecido en el Reglamento, y de acuerdo al procedimiento establecido para dicho efecto en la presente Directiva, las Entidades Certificadoras podrán emitir los siguientes Certificados de Conformidad:

a) Certificado de Conformidad de Modificación.- Documento mediante el cual las Entidades Certificadoras acreditan que las modificaciones efectuadas al vehículo, no afectan negativamente la seguridad del mismo, del tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

En mérito al Certificado de Conformidad de Modificación, el Registrador inscribirá en el Registro de Propiedad Vehicular las modificaciones registrales efectuadas al vehículo o efectuará la primera inscripción de los vehículos nuevos o usados, cuyas características han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería.

Dicho certificado será requerido en los siguientes casos:

- Para la inscripción de las modificaciones efectuadas al vehículo ya inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular.

- Para la primera inscripción de vehículos nuevos, cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería, siempre que no cuenten con Autorización de Modificación o, en su caso, Autorización de Conformidad de Montaje.

- Para la primera inscripción de vehículos usados, cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería.

b) Certificado de Conformidad de Montaje.- Documento mediante el cual las Entidades Certificadoras acreditan que el montaje de la carrocería efectuado al vehículo cumple con las

condiciones técnicas exigidas por el fabricante del vehículo automotor nuevo y no afecta negativamente la seguridad del mismo, del tránsito terrestre, el medio ambiente o incumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

Dicho certificado será requerido por el Registro de Propiedad Vehicular en los siguientes casos:

- Para la primera inscripción de vehículos nuevos, cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería, siempre que no cuenten con Autorización de Montaje emitido por el fabricante del vehículo automotor nuevo o por su representante autorizado en el Perú.

- Para la primera inscripción de vehículos usados, cuyas características originales han sido modificadas y/o se les ha montado una carrocería.

c) Certificado de Conformidad de Fabricación.- Documento mediante el cual las Entidades Certificadoras acreditan que el remolque y/o semiremolque de fabricación nacional reúne las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento y no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre o el medio ambiente.

Dicho certificado será requerido para la primera inscripción de remolques y semiremolques de fabricación nacional.

No procederá la emisión de los Certificados de Conformidad cuando la modificación, montaje o fabricación consista en la conversión de un vehículo originalmente destinado al transporte de mercancías para el desarrollo de la actividad de transporte de personas.

"d) Certificado de Conformidad de Conversión.- Documento mediante el cual las Entidades Certificadoras acreditan que las modificaciones efectuadas al vehículo para la combustión de Gas Licuado de Petróleo (GLP) o sistema bi-combustible (gasolina/GLP) no afectan negativamente la seguridad del mismo, del tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

En mérito al Certificado de Conformidad de Conversión, el Registrador inscribirá en el Registro de Propiedad Vehicular las modificaciones registrales efectuadas al vehículo o efectuará la primera inscripción de los vehículos nuevos o usados, cuyas características han sido modificadas como consecuencia del cambio del sistema de combustión.

Dicho Certificado será requerido para la inscripción de la conversión del sistema de combustión del vehículo ya inscrito en el Registro de Propiedad Vehicular y para la primera inscripción de vehículos nuevos o usados que han sufrido igual modificación antes de su inmatriculación." (1)

5.3. EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

Los certificados de conformidad materia de la presente Directiva, únicamente podrán ser emitidos por las Entidades Certificadoras.

Los certificados deberán sujetarse a los formatos que como Anexos I, II y III, forman parte integrante de la presente Directiva y deberán ser suscritos por el ingeniero mecánico-electricista colegiado o, en su defecto, de manera conjunta por el ingeniero mecánico y el ingeniero

electricista colegiados, acreditados para dicho efecto.

Cuando al realizarse el montaje de una carrocería o la modificación de las características originales de vehículos nuevos, el sistema de eléctrico de la unidad no haya sido objeto de modificación y/o manipulación, bastará que el Certificado de Conformidad de Montaje o en su caso, el Certificado de Conformidad de Modificación sea suscrito por un ingeniero mecánico colegiado, debiendo dejarse constancia de ello en el certificado.

Para la emisión de los Certificados de Conformidad, las Entidades Certificadoras deberán efectuar la inspección técnica del vehículo y exigir los requisitos señalados en la presente directiva, todo lo cual deberá integrar el expediente técnico-administrativo que, para dicho efecto, deber ser constituido por el emisor.

5.3.1. REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

a) Solicitud de Certificado de Conformidad de Modificación, Montaje o Fabricación, Indicando los datos de la persona natural o jurídica solicitante del certificado y de la persona natural o jurídica que efectuó la modificación, montaje o fabricación.

b) Copia simple de la Tarjeta de Propiedad Vehicular o Tarjeta de Identificación Vehicular y/o descripción de las características registrables en la Tarjeta de Propiedad Vehicular o Tarjeta de identificación Vehicular.

c) De ser el caso, las características objeto de modificación en la Tarjeta de Propiedad Vehicular o Tarjeta de Identificación Vehicular.

d) Los detalles de los sistemas o componentes originales, que no son objeto de registro, modificados (Ejm: Chasis, suspensión, transmisión, frenos, etc.), de ser el caso.

e) Informe técnico detallado del proceso a través del cual se llevó a cabo la modificación, montaje o fabricación, el mismo que deberá consignar los materiales señalados a continuación:

- Materiales empleados en la estructura: Perfiles, planchas, soldadura.
- Materiales de cubierta: Fierro, Aluminio, Madera, Fibra de vidrio, elementos de fijación.
- Materiales de recubrimiento y/o acabado: aislante, forrado interior, tapizado, etc.
- Cantidad y tipo de luminaria empleada.

Alternativamente al Informe Técnico podrá presentarse las normas técnicas empleadas para la modificación, montaje o fabricación.

f) Planos o esquemas principales de la modificación, montaje o fabricación

g) Copia del Registro de Producción Industrial - RPIN del responsable de la modificación, montaje o fabricación.

La Entidades Certificadoras deben llevar a cabo la revisión y constatación de la información consignada en la documentación antes referida y, en el caso del informe técnico, emitir pronunciamiento; así mismo, deberá verificar que la modificación, montaje o fabricación respecto de la cual se solicita emitir el certificado no constituye alteración o cambio de los vehículos originalmente destinados al transporte de mercancías para destinarlos al transporte de personas

y, de ser el caso, verificar la adecuada instalación de láminas retroreflectivas y las características técnicas de éstas deben reunir.

5.3.2. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN TÉCNICA PARA LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

Las Entidades Certificadoras deben efectuar la inspección visual, a través del uso de equipos especializados, de las modificaciones, montajes o fabricación del vehículo, conforme lo dispuesto para dicho efecto en la presente Directiva.

En todos los casos, debe verificarse que los niveles de emisiones sonoras, gases y/o partículas contaminantes de los vehículos modificados, montados o fabricados, se encuentran de acuerdo a la normativa vigente en materia de los límites máximos permisibles de emisiones.

Tratándose de modificaciones, montajes o fabricación en serie de vehículos la persona jurídica autorizada por la DGCT debe inspeccionar como mínimo una unidad por cada modelo y aleatoriamente una unidad escogida.

INSPECCIÓN VISUAL

La inspección visual tiene como objetivo verificar que la modificación, montaje o fabricación del vehículo sujeto a evaluación no afecta, de modo negativo, la seguridad del vehículo, del tránsito terrestre, medio ambiente o incumple con las condiciones y medidas mínimas de seguridad establecidas en la normativa vigente en la materia.

a) Las modificaciones, montajes o fabricación de un vehículo serán examinadas visualmente de modo integral, desde una zanja, fosa o un elevador, debiendo verificarse la estructura visible del vehículo y los efectos que en ella se produjo.

b) Para la inspección de las modificaciones, montajes o fabricación que se consideran efectuados en serie, la persona natural o jurídica autorizada para la emisión de los certificados de conformidad deberá visitar los talleres o plantas donde se realiza la modificación, montaje o fabricación a fin de verificar los procesos productivos desarrollados.

INSPECCIÓN MECÁNICA

Esta inspección tiene como objetivo verificar que la modificación, montaje o fabricación del vehículo sujeto a evaluación no afecta de modo negativo la seguridad del vehículo, del tránsito terrestre, medio ambiente o incumple con las condiciones y medidas mínimas de seguridad establecidas en la normativa vigente en la materia.

Al efectuarse la inspección, debe observarse lo siguiente:

a) El proceso de soldadura efectuada para la modificación, montaje o fabricación estructural con uniones soldadas, debe ser inspeccionado con equipos de ensayos no destructivos.

b) La variación de pesos generada por los cambios de dimensiones u otros procesos, debe ser cuantificada mediante el pesaje de los vehículos.

c) Las modificaciones, montajes y fabricación que involucren los ejes, deberán ser verificadas mediante el alineamiento de ejes, la medición de la capacidad de frenado y de holguras con equipos especialmente destinados a dicho fin.

d) Las modificaciones, montajes o fabricación que involucren la estructura de la carrocería y por tanto, el sistema y configuración de las luces, deberán ser verificados mediante la alineación de las mismas.

e) Las modificaciones, montajes o fabricación que involucren el sistema eléctrico deberán ser verificadas mediante equipos de medición especializados.

5.3.3. OBSERVACIONES AL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE MODIFICACIÓN

Las observaciones de carácter documentario y/o técnico que como consecuencia de los controles aleatorios efectúe el Especialista encargado respecto de las modificaciones realizadas en el vehículo deben ser informadas por éste en el plazo máximo de 24 horas de realizado el control aleatorio al Registro de Propiedad Vehicular, a la DGCT, a la Jefatura de Control de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y al Ministerio Público.

Observaciones no subsanables:

Si las observaciones efectuadas en los controles aleatorios no son subsanables el Especialista encargado deberá informar en el plazo máximo de 24 horas de efectuado el control aleatorio al Registro de Propiedad Vehicular, quien anotara en la partida registral que el vehículo no es apto para circular; a la DGCT quien, de ser el caso determinará si procede la caducidad de la autorización de la Entidad certificadora, así como a la Jefatura de Control de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, para que emita la orden de captura del vehículo; y al Ministerio Público, quien deberá determinar las responsabilidades penales que pudieran generarse.

Observaciones subsanables

Si las observaciones efectuadas en los controles aleatorios son subsanables, una vez recibida la información, el Registro de Propiedad Vehicular deberá efectuar la anotación preventiva correspondiente y la Jefatura de Control de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, ordenar la captura del vehículo.

Las observaciones de carácter documentario y/o técnico efectuadas a las modificaciones de vehículos, deberán ser subsanadas en el plazo de 3 (tres) días, dentro del cual el vehículo únicamente será evaluado respecto de lo observado. Transcurrido el plazo antes referido, la persona natural o jurídica que requiera la emisión del Certificado de Conformidad deberá iniciar el procedimiento antes descrito.

De producirse la captura e internamiento del vehículo respecto del cual se efectuaron observaciones subsanables, el propietario del vehículo deberá designar a una Entidad Certificadora distinta de la que emitió el Certificado de Conformidad de Modificación observado para, de ser el caso, emitir un nuevo Certificado de Conformidad de Modificación señalando que las observaciones efectuadas han sido subsanadas. La Entidad Certificadora designada, a su vez, deberá designar, ante la Policía Nacional del Perú para la subsanación de las observaciones, a uno de los talleres acreditados por la Entidad Certificadora que emitió el Certificado de Conformidad de Modificación observado.

La Policía Nacional del Perú, únicamente entregará el vehículo internado al taller designado en la solicitud remitida por la Entidad Certificadora designada, debiendo mantener bajo su custodia la Tarjeta de Propiedad Vehicular respectiva, la que sólo será entregada, previa presentación del Certificado de Conformidad de Modificación emitido por la Entidad certificadora, indicando que las observaciones efectuadas han sido subsanadas.

Los propietarios de los Talleres a que se refieren los 2 párrafos precedentes, durante el

tiempo que los vehículos permanezcan en sus respectivos talleres y hasta que sean puestos a disposición de la Policía Nacional del Perú , tendrán la calidad de depositarios de los vehículos y estarán sujetos a las responsabilidades establecidas en los artículos 1854 al 1856 del Código Civil.

6. AUTORIZACIÓN PARA LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE CONFORMIDAD

La DGCT autorizará para la emisión de los Certificados de Conformidad a las personas jurídicas que reúnan los requisitos establecidos en la presente Directiva.

6.1. REQUISITOS

Las personas jurídicas que soliciten autorización para la emisión de los Certificados de Conformidad deberán acreditar que:

a) Declaración jurada del solicitante señalando que prestan servicios o desarrollan actividades de inspección vinculadas al campo automotriz, cumplen con los requisitos y no se encuentra comprendida dentro de las restricciones para obtener la autorización para la emisión de los Certificados de Conformidad.

b) Experiencia no menor de 10 años en la prestación de los servicios o desarrollo de las actividades vinculadas al campo automotriz.

c) Cuentan con ingenieros mecánico-electricistas colegiados o, en su defecto, ingenieros mecánicos y electricistas colegiados, debiendo adjuntar relación detallada de los nombres, número de colegiatura y firmas del personal acreditado.

d) Acreditar por lo menos 3 (tres) talleres encargados de subsanar las observaciones efectuadas por el Especialista Encargado.

e) Cuentan con instalaciones donde pueda ingresar el total del vehículo a un solo nivel.

f) Cuentan con zanja, fosa o elevador de 1.50 centímetros de profundidad como mínimo para la revisión del vehículo desde el lado inferior del mismo.

g) Medidor de gases para vehículos de combustión a gasolina, homologado conforme lo dispuesto para dicho efecto mediante Decreto Supremo N° 007-2002-MTC.

h) Medidor de humos para vehículos de combustión diesel, homologado conforme lo dispuesto para dicho efecto mediante Decreto Supremo N° 007-2002-MTC.

i) Medidor de nivel de sonido.

j) Equipos para efectuar mediciones de calibración y medidas generales de los vehículos (mínimo, una wincha de 25 metros y calibradores en unidades milimétricas).

k) Equipo mecánico, óptico o electrónico para determinar la alineación de la dirección.

l) Equipo medidor de alineamiento de luces: regloscopio.

m) Gatas o equipos hidráulicos con capacidad suficiente para elevar vehículos.

n) Frenómetro o desacelerómetro para medir eficiencia o frenado.

o) Equipos de ensayos no destructivos para examinar uniones soldadas: equipos de rayos X o rayos gamma o similar. Mínimo un equipo

p) Equipo o instrumentos que garanticen el perfecto funcionamiento del sistema eléctrico. Como mínimo debe contar un multímetro de corriente continua.

6.2. COMUNICACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

La DGCT informará al Registro de Propiedad Vehicular la relación de Entidades Certificadoras, así como de los ingenieros mecánico-electricistas, mecánicos o electricistas, sus firmas, números de colegiatura y sellos acreditados por las personas jurídicas para la suscripción de los Certificados de Conformidad.

Dentro de las 24 horas de modificarse, suspenderse o cancelarse una autorización, la DGCT deberá poner a conocimiento del Registro de Propiedad Vehicular la información correspondiente.

6.3. CADUCIDAD DE LA AUTORIZACIÓN

Caduca la autorización de las Entidades Certificadoras en los siguientes casos:

1. Se determine que otorgó Certificados de Conformidad respecto de las modificaciones efectuadas a vehículos originalmente destinados al transporte de mercancías para el desarrollo de la actividad de transporte de personas.

2. Se determine que de modo reiterado, la modificación, montaje o fabricación respecto de la cual se emitió el Certificado de Conformidad no reunían las condiciones necesarias para la emisión de dichos certificados.

3. Otra circunstancia que afecte negativamente la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumpla con las condiciones y exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos, normas conexas, complementarias, y de ser el caso, las condiciones técnicas exigidas por el fabricante del vehículo automotor nuevo.

7. CONTROLES ALEATORIOS

La DGCT determinará mediante Resolución Directoral la persona jurídica o natural encargada de efectuar los controles aleatorios. Dichos controles aleatorios se efectuarán a solicitud de parte o de oficio, debiendo determinarse si el Certificado de Conformidad fue debidamente emitido, señalando si la modificación, montaje o fabricación del vehículo afecta negativamente la seguridad del vehículo, del tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones y exigencias técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos normas conexas y complementarias, y de ser el caso, las condiciones técnicas exigidas por el fabricante del vehículo automotor nuevo.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

Los documentos presentados por las personas jurídicas que soliciten autorización para la emisión de los Certificados de Conformidad constituyen declaración jurada y se encuentran sujetas a lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Las Entidades Certificadoras y el propietario del vehículo serán sujetos de responsabilidad

solidaria por la veracidad del contenido de los certificados, así como por su emisión dentro de los parámetros establecidos en el Reglamento y la presente Directiva.

9. VIGENCIA

La presente Directiva entrará en vigencia a partir de la fecha de expedición de la Resolución Directoral correspondiente.

ANEXO I

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE MODIFICACIÓN

Habiéndose efectuado la evaluación técnica al vehículo de las siguientes características registrales:

identificado con Código de Identificación Vehicular N° y Placa N°

El cual se le han efectuado las siguientes modificaciones:

- 1.
- 2.
- 3.

Conste por el presente documento que las modificaciones efectuadas al vehículo, no afectan negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

El vehículo materia de evaluación fue originalmente diseñado y construido para destinarlo al transporte de (personas/mercancías).

ANEXO II

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE MONTAJE

Habiéndose efectuado la evaluación técnica respecto del montaje de la carrocería de tipo al chasis Conste por el presente documento que el referido montaje efectuado cumple con las condiciones técnicas exigidas por el fabricante del vehículo automotor nuevo y no afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumple con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia.

El vehículo materia de evaluación en (nuevo/usado) fue originalmente diseñado y construido para destinarlo al transporte de (personas/ mercancías).

ANEXO III

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE FABRICACIÓN

Habiéndose efectuado la evaluación técnica respecto de las condiciones de fabricación del remolque y/o semirremolque de fabricación nacional conste por el presente documento que los vehículos antes referidos reúnen las exigencias técnicas establecidas en el Reglamento y no

afecta negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre o el medio ambiente.

El vehículo materia de evaluación fue originalmente diseñado y construido para destinarlo al transporte de (personas/mercancías).

"Anexo IV

(Datos de la Entidad Certificadora)

(Dirección, teléfono, fax, etc.)

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE CONVERSIÓN

CCC - N°

EL (Consignar nombre o razón o denominación social de la Entidad Certificadora)

CERTIFICA:

Haber efectuado la evaluación técnica respecto de las condiciones de conversión del sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo - GLP del vehículo de Placa Única de Rodaje N°, de las siguientes características:

1	Categoría	8	N° Cilindros/Cilindrada (cm ³ /dm ³)
2	Marca	9	Combustible
3	Modelo	10	N° Asientos / N° Pasajeros
4	Versión	11	Peso Neto (kg)
5	Año de Fabricación	12	Peso Bruto Vehicular (kg)
6	VIN / N° Serie	13	Carga Útil (kg)
7	N° de Motor	14	N° ejes/ N° ruedas

Como consecuencia de la conversión del sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo - GLP, las características originales se han modificado de la siguiente manera:

9	Combustible	(*)	(*): Consignar Gasolina/GLP o GLP
11	Peso Neto (kg)	(**)	(**): Consignar nuevos valores de peso
13	Carga Útil (kg)	(**)	neto y carga útil

Asimismo, se certifica la conversión del sistema de combustión a Gas Licuado de Petróleo - GLP efectuada al vehículo antes referido, no afectan negativamente la seguridad del mismo, el tránsito terrestre, el medio ambiente o incumplen con las condiciones técnicas establecidas en la normativa vigente en la materia, según consta en el Expediente Técnico N°, habiendo verificado que:

1. El vaporizador/regulador cuenta con sistema de corte de gas automático, para el caso de que el motor dejara de funcionar.

2. El tanque para GLP ha sido fabricado bajo normas ASME Sección VIII y cumple con las normas dictadas para recipientes a presión.

3. El tanque para GLP cuenta con los siguientes componentes:

3.1. Válvula check en la entrada de gas

3.2. Limitador automático de carga al 80%

3.3. Válvula de exceso de presión

3.4. Válvula de exceso de flujo

4. Los accesorios e insumos (mangueras, tuberías y válvulas) utilizados en la instalación han sido certificados para uso de GLP.

5. Los equipos y accesorios utilizados en la modificación para uso de GLP cumplen con la Norma Técnica Peruana NTP 321.115:2003.

OBSERVACIONES:

1.

2.

3.

Se expide el presente Certificado en la ciudad de, a los del mes de del 200

.....

.....

Firma del Director de la

Firma del Ingeniero

Entidad Certificadora

Acreditado" (*)

(*) Anexo incorporado por el Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 1313-2005-MTC-15, publicada el 30 Marzo 2005.

(1) Literal incorporado por el Artículo 1 de la Resolución Directoral N° 1313-2005-MTC-15, publicada el 30 Marzo 2005.